

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez, el presente asunto con el escrito el viene dirigido, informándole que se encuentra pendiente la notificación de la sociedad El cóndor S.A- Compañía de Seguros Generales. Hay solicitud de emplazamiento. Santiago 12 de abril del 2023.

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DE TÍTULO HIPOTECARIO (MÍNIMA CUANTÍA)**

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATA LLANA

**DEMANDADO: SOCIEDAD EL CONDOR S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES EN LIQUIDACIÓN**

RADICACIÓN: 7600140030072022-00145-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO. 964**

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y ante la imposibilidad de notificar a la sociedad El Condor S.A.-Compañía de Seguros Generales en liquidación, este despacho revisando la documentación presentada por la parte encuentra que la sociedad demandada SOCIEDAD EL CONDOR S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES , ya se encuentra liquidada, desde el año 2016 habiendo sido cancelada la matrícula mercantil de la misma desde el 10 de mayo de la misma anualidad, conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, con fecha 14 de febrero del 2022.

Al respecto tenemos que la “Inexistencia del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y, por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del artículo 53 del C. General del Proceso, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuenta con capacidad legal para ser parte, como es el caso de la SOCIEDAD EL CONDOR

S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES ya liquidada, y cuya liquidación forzosa administrativa fue ordenada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, mediante resolución No., 2211 del año 2013.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“(…) Capacidad para ser parte en el proceso (...). La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva (...) Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia. El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso (...). Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Diferencia con la capacidad para comparecer (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma (...). La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso (...). (...)

Así mismo, esta corporación ha señalado, en providencia de 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero , lo siguiente:

“(…) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este.

1.1. Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr.L. 80/936, art.2º), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.

Ahora bien, en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así: “(...) Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“ART. 54.—Comparecencia al proceso. (...). Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Así las cosas, Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador. Advirtiéndose igualmente conforme a la normatividad vigente que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Ahora, es claro, que en caso que nos atañe, desde el inicio se demandó a una sociedad liquidada, a pesar de que la demanda venía dirigida contra **El Condor S.A.-Compañía de Seguros Generales en liquidación, con fecha de presentación 25 de febrero del 2022**, y en ninguna parte de los hechos de la demanda, se indicó que para esa fecha ya la sociedad se encontraba liquidada, solicitando el emplazamiento de la misma, lo que no se percató el despacho al estudiar la documentación presentada, teniendo un vicio de procedimiento de esta naturaleza que daría lugar a una excepción previa (NRAL 3 DEL ARTICULO 100 DEL cgp) , misma que estaría llamada a prosperar por lo aquí analizado. En este sentido tenemos, entonces que esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que

quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Concordante con lo anterior, tenemos que el artículo 85 del C. General del Proceso, en su numeral 3 señala que *“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”*.

Finalmente, se considera necesario precisar a la parte demandante que, si bien es cierto se ha intentado la notificación a la demandada (esperanzaboyaca@condorsa.com.co, presidencia@condorsa.com.co.) por obvias razones no se ha podido lograr, teniendo en cuenta que no hay persona que pueda representar sus derechos, en estos momentos, ante la liquidación de la misma, y conforme se ha indicado por el inciso quinto del artículo 54 del Código General del Proceso, *“durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador”*. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre, es decir la función del liquidador Sr. VALLEJO FRANCO GUILLERMO TOMAS, ha cesado en sus funciones.

En el particular, estaba desde el inicio de la actuación, acreditada la inexistencia de la sociedad demandada, solo que, ante la no información del demandante, en la demanda, y la inobservancia del despacho frente a la información allegada, no se percató de esta situación, por lo que con fundamento en todo lo expuesto, ante la inexistencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que la demanda debió ser rechazada, pues no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 53 del C. G del P., quienes pueden hacer parte del proceso son *“las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido para la defensa de sus derechos y las demás que determine la ley”*. Y en relación con las personas jurídicas, el artículo 633 del Código Civil precisa que *“se llama persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial o extrajudicialmente”*

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos todo lo actuado incluyendo la admisión de la demanda, procediendo al rechazo de la misma. Por lo que, en virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, promovida por

RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATA LLANA en contra la sociedad EL CONDOR S.A.-COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LIQUIDADA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia Rechazar la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, promovida por RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATA LLANA en contra de la sociedad EL CONDOR S.A.-COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LIQUIDADA.

TERCERO.- Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente previa anotación en su radicado.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 13 DE ABRIL DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6127a64e9193b4ebce443b73d2bd67d223f2b0c5fb3951d253160c66462e138c

Documento generado en 12/04/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>